



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 680012333000-2014-00713-00 |
| Demandante | BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ |
| Demandado | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| Tema | RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN |
| Asunto | Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada |
| Correos notificaciones electrónicas | marthasofiahernandezn@hotmail.com abedial19@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co drorlandoadm@gmail.com javiereduardovillamil@gmail.com |

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandante, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1.1. ¿La señora **BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ** tiene derecho a ser reconocida como ÚNICA beneficiaria de la pensión de sobreviviente por haber acreditado la convivencia permanente durante los años anteriores a la muerte del señor **LUIS MARIA GARRIDO**?

1.2 De ser así, procede decretar la nulidad de los actos administrativos que fueron expedidos con el fin de dejar pendiente la asignación de la pensión de sobreviviente que le corresponde a la señora **BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ** y de la misma forma, el reconocimiento de las mesadas pensionales retenidas por la entidad demandada desde el día 21 de septiembre de 2010 hasta la fecha en que sea reconocida como única beneficiaria de la pensión.

1.2 O si por el contrario, conforme a la defensa del demandado, existe controversia en la reclamación del beneficio de la pensión de sobreviviente, ya que la Señora **MARÍA LINABEL MONTEALEGRE DE GARRIDO** también pretende la titularidad del mismo derecho y por ende, al no contar con suficientes elementos de juicio para establecer dicha titularidad tenía que suspender dicho reconocimiento y definirse mediante esta instancia judicial si a la señora **BERNARDA GOMEZ RODRIGUEZ** le corresponde el derecho.

1.3 Así mismo, conforme a la defensa del demandado, el pago de las mesadas pensionales deberá operar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en esta instancia.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, la demandante solicitó al despacho se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación con la cual se dispone:

2.1 Oficiese a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que remita copia, por un término de cinco (5) días, del registro de defunción de la señora **MARIA LINABEL MONTEALEGRE DE GARRIDO**, identificada con cédula de ciudadanía 27.917.837 de Bucaramanga.

El oficio será cargado en el expediente digital para que la demandante le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el oficio solicitado por la entidad demandante en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia y la de oficio dispuesta por el Despacho.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314fe3665c92893ed7a3597b06111ef48ab9428ccc1b382f6ac24adfa862f9cf

Documento generado en 21/10/2021 12:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------------|--|
| RADICADO | 680012333000 2017 00929 00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTES | ALFONSO MORENO MARTINEZ JORGE LUIS ROZO RODRIGUEZ |
| DEMANDADOS | DEMANDADO DEPARTAMENTO DE SANTANDER LLAMADOS EN GARANTIA GLADYS HELENA HIGUERA SIERRA IVONNE MARCELA RONDON PRADA JAIRO ALBERTO DURAN AYALA |
| TRÁMITE | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL |
| TEMA | NULIDAD DE ACTO |
| NOTIFICACIONES JUDICIALES | DEMANDANTE Ledes125@hotmail.com DEMANDADO notificaciones@santander.gov.co LLAMADOS EN GARANTIA abgcristiancalderon@gmail.com elsaayala45@hotmail.com favianduranrivero@gmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co |

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300 .

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

El expediente digital puede consultarse en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqD3v5uMQ2FGmWMz0xnppbwB0_R6YiRDFXyagb5oRe9LUw?e=p3IY8s

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d402eba1d0a2ca8a95d1a7261f85b154480ba6112db07b85fed656753be84ce0

Documento generado en 21/10/2021 01:46:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|-------------------------------|-----------|---|
| MEDIO DE CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 68001233300020170107300 |
| DEMANDANTE | | DANIEL GARAVITO SEPULVEDA |
| DEMANDADO | | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A |
| ASUNTO | | DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN |
| CORREOS NOTIFICACIONES | | DEMANDANTE: mmarchs@hotmail.com DEMANDADA: notificacionesjudiciales@positiva.gov.com MINISTERIOPÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co |
| MAG. PONENTE | | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 02 de Julio de 2021 que prescinde de fijar fecha para audiencia de pruebas.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia objeto de recurso esta Corporación profiere auto prescindiendo de la audiencia de pruebas por considerarse innecesaria, por las siguientes razones:

- “1. La prueba documental a practicar una vez obre en el expediente puede ser controvertida por escrito e incorporada mediante auto.*
- 2. En el caso de la prueba pericial rendida por una autoridad pública–UIS-, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 55 de la ley 2080 de 2021 se podrá prescindir de su contradicción en audiencia y se aplica lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP: Se correrá traslado del dictamen por tres (3) días término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación, o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen”.*

Por lo que se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas y una vez obrará el DICTAMEN en el expediente se procediera a correr traslado del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP por tres (3) días.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente que en el auto recurrido el despacho no se pronunció u omitió incluir la prueba documental decretada por el Tribunal en auto del ocho (08) de junio de 2021, requerida por POSITIVA, esto es:

“Se ordena oficiar a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –División de Recursos Humanos, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

-Certificado dentro del lapso el cual el señor Daniel Garavito Sepúlveda laboró para la entidad.

-Certificado de pago de los salarios mensuales, desde el 30 de diciembre de 2009 hasta abril de 2015.

-Informe a este Despacho, si la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, fue quien solicitó el reembolso de las incapacidades temporales del señor Daniel Garavito Sepúlveda”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

Para el caso en concreto, el auto de la referencia no se encuentra expuesto dentro de los autos contra los que procede el recurso de apelación según el artículo 62 de la ley 2080 de 2021. Por tanto, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto y el auto recurrido fue notificado por estado el 06 de Julio de 2021, por lo que el actor tenía hasta el viernes 09 de Julio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el 09 de Julio, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

2. Caso concreto

Para decidir los argumentos expuestos por la parte recurrente, se observa que, este despacho mediante el auto del ocho (08) de junio de 2021 (Archivo 003 del expediente digital), se pronunció y procedió a decretar las pruebas contenidas en la demanda y en la contestación de la demanda y que, de la misma forma emitió el auto de fecha 02 de Julio de 2021 (Archivo 007 del expediente digital) en el que se prescindió de la audiencia pruebas y en este último, en la parte resolutive, al momento de ordenar el decreto de las pruebas documentales aportadas en el escrito de la demanda y la contestación de la misma por error involuntario no incluyó las documentales aportadas en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, en virtud de las razones expuestas anteriormente, este despacho procederá a acoger la petición del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 02 de Julio de 2021, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído, para adicionarlo así: Ténganse como pruebas en el valor que corresponda todas las decretadas en el auto de fecha 08 de junio de 2021 (Auto que decreta pruebas).

SEGUNDO. Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

TERCERO: El expediente digital se puede consultar en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmltYWp1ZGljaWFsX2dvd9jby9FckRoaFZhbE9TaEdqWW5sUUc0bjR3UUJtQ1FYd2M3S2NhLU5YZjc2THZlcVJBP3J0aW1IPU1CYmtNM3FPMIVn&id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProcesos%202019%2F2017%2F680012333000%2D2017%2D01073%2D00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d52eb1294be6c3296a8fbae3737af1bffdb26c92ebf018395cdf3b4a293ca6

Documento generado en 21/10/2021 12:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 68001233300020190012400 |
| DEMANDANTE: | JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG |
| TEMA | RECONOCIMIENTO DE CESANTÍAS |
| ASUNTO | AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL |
| NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS | Demandante: juannicolasgh74@yahoo.es Demandado: reinelcaceresosorio@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co |

Se encuentra el proceso de la referencia para considerar fijar fecha de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Fijación de fecha y hora para audiencia inicial

Se fijará como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00am), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

El expediente digital puede consultarse en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes04tastd%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA%2FProce-



sos%202019%2F2019%2F680012333000%2D2019%2D00124%2D00&original-Path=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvZGVzMDR0YXN0ZF9jZW5kb2pfcmlFtYWp1ZGljaW-FsX2dvdI9jby9FbnlMTTI4UGZMRkl0RkxzTIBvc0Nlc0J0bnRlVjJpZmNra3YyMFp0NTNlbjJ3P3J0aW1IPThad3FibEtEMIVn

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb45d8271eb63861bce3f32b3662a91a782300558a7d05257383de7a89ce6fc

Documento generado en 21/10/2021 12:48:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------------------|---|
| RADICADO: | 680013333010-2019-00245-01 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LIZETH CAROLINA RONDON GOMEZ |
| ACCIONADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| ASUNTO | DECIDE RECURSO DE APELACIÓN |
| NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS | DEMANDANTE: silviasantanderlopezquintero@gmail.com DEMANDADO: Notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialefomag@fiduprevisora.com.co |
| MAGISTRADA PONENTE | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción.

I. ANTECEDENTES

1. PROVIDENCIA APELADA

El a-quo declaró probada la excepción de prescripción, considerando que, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, los derechos sociales prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Que el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, surge a partir del día siguiente a aquel en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda a la cuenta individual del empleado público, pues es a partir de allí es que se materializa la efectividad de la prestación social, se concreta la mora y se hace exigible el pago de un día de salario por cada día de mora.

Refiere el juzgado de primera instancia que, el pago de las cesantías se efectuó el 28 de septiembre de 2016 (sic) y se realizó la solicitud del pago de la sanción

moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 7 de octubre de 2018. De acuerdo con lo anterior, considera el a quo, que la demandante interpuso la acción fuera del término establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es decir, después de más de 3 años, operando así, la prescripción dentro del proceso de la referencia.

2. DEL RECURSO

La parte actora impugnó la decisión, refiriendo que, la sanción por mora por la no cancelación oportuna del pago de cesantías, no prescribe, conforme a lo reseñado en jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado de fecha del 4 de marzo de 2010, dentro del expediente bajo el radicado No. 85001-23-31-000- 2003-00015-01(1413-08):

“ De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demandada, la Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo. Ahora, sobre las sumas causadas, debe precisarse que, como inicialmente se indicó, no opera el fenómeno prescriptivo por tratarse ésta de una sentencia de carácter constitutivo, a partir de la cual nace el derecho a favor de la actora.”

Teniendo en cuenta lo anterior, refiere la parte demandante que, para el presente asunto, el derecho no ha nacido a la vida jurídica, ya que se debe determinar a partir de qué momento procede calcular la sanción por mora, puesto que, se trata de un proceso declarativo que busca determinar la existencia de la tardanza en la cancelación de las cesantías que fueron reconocidas y canceladas por fuera de los términos legales.

Por lo precedente, solicita se aplique al presente caso el término prescriptivo de 10 años, y en consecuencia se revoque el auto que declaró la prescripción dentro del presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Corresponde a la Sala conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA en concordancia con el artículo 180.

2. Aclaración previa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, la competencia del superior al resolver el recurso de apelación se centra en los reparos concretos que formula el recurrente. Examinada la sustentación del recurso esta apunta a

señalar que no hay prescripción acudiendo para tal efecto a una decisión del Consejo de Estado de 20101 y que de aplicarla corresponde a 10 años. Mirada así cabría señalar que de cara al recurso bastaría para resolverlo indicar que, si es de observancia el fenómeno de la prescripción en estos casos, y que corresponde a tres años conforme a la norma que cita el a quo. Empero se estima que tal afirmación debe ir acompañada del análisis pertinente para establecer desde cuando se hace exigible la obligación como lo pone de presente el recurso, máxime cuando el a quo no estableció con precisión desde cuando se causa la mora, porque no se interrumpió, y porque opera la prescripción.

3. De la excepción de prescripción

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone que en audiencia inicial corresponde al juez o magistrado ponente decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas, que por remisión expresa del artículo 306 *ibidem* corresponden a las enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), esto es, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, o dicho de otro modo, el ejercicio de la acción como tal por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, pero con la posibilidad de dar lugar a la terminación o suspensión de aquel, motivo por el cual deben ser decididas en la primera audiencia, bien sea las propuestas por el extremo pasivo o de oficio por el juez.

Así mismo, también podrán resolverse, como lo preceptúa el referido artículo 180, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, que son denominadas “mixtas”, por lo que a pesar de ser estrictamente perentorias o de fondo, por estar orientadas a atacar la pretensión, se les da el trámite de previas y en caso de prosperar tienen la virtud de terminar el proceso.

Cabe anotar que, en lo concerniente a la excepción de prescripción, el CPACA establece como condición para que pueda ser estudiada en audiencia inicial, que se trate de la extintiva, pues se insiste en que una de las características que reviste esta clasificación de medios exceptivos es la posibilidad de terminar al inicio el proceso.

Ahora bien, para que opere el fenómeno prescriptivo, en asuntos laborales, se requiere que transcurra el interregno preestablecido por la ley durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes para su interrupción, para lo cual, por un lado, es necesario establecer desde cuándo ha de entenderse que el derecho es exigible, y por otro, tener en cuenta que la prescripción extintiva no es dable aplicarla frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

¹ Jurisprudencia que no se atiende en este caso, toda vez que se trata de sanción moratoria y no del reconocimiento de prestaciones como consecuencia de la declaratoria de existencia de una relación laboral.

4. Caso concreto

El argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, en el sentido de señalar que el término de prescripción a tener en cuenta, en tratándose de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas es de 10 años conforme al Código Civil y no de tres como lo sostuvo la A quo, no es de recibo para esta Sala, porque ya el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación definió que el término a tener en cuenta es trienal y conforme al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral².

Así las cosas, atendiendo a las precisiones efectuadas, se procederá a verificar si en el presente asunto, ocurrió el fenómeno de la prescripción conforme lo dispuso el A quo. Al respecto, la Sala observa que la docente presentó su solicitud de pago de las cesantías definitivas el día **06 de abril de 2016**, razón por la que, la entidad tenía para expedir el correspondiente acto administrativo hasta el **27 de abril de 2016** (15 días), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006. Cumplido este término contaba con 10 días hábiles para la ejecutoria del acto administrativo, es decir, hasta el **11 de mayo de 2016** y a partir de allí, el aquí demandado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contaba con 45 días para materializar el pago, lo que quiere decir que tenía hasta el día **14 de julio de 2016** para efectuar el pago de las cesantías definitivas, pero esto tan solo se materializó el día **28 de septiembre de 2016**, fecha en que se puso a disposición el dinero.

De lo anterior, se advierte que la mora se constituyó en el período comprendido del **15 de julio de 2016 y hasta el 27 de septiembre de 2019**, lo que quiere decir que el término de 3 años para solicitar el reconocimiento y pago vencía el **15 de julio de 2019**, pero como se observa que el término de la prescripción se interrumpió, puesto que, la accionante solicitó el pago de la sanción mora el día **7 de noviembre del 2018** (folio 19) y la demanda fue presentada el **25 de julio de 2019** (folio 23), es claro que lo fue dentro del término.

Bajo este orden de ideas, la Sala concluye que la demandante reclamó su derecho dentro del término de los tres (3) años establecidos en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria derivada del pago tardío de la cesantía y por ello ha de revocarse el auto apelado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de fecha del dos (02) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone declarar no probada la excepción de

² Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

prescripción.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase al juzgado de origen, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. **49** de 2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICADO | 686793333001-2020-00033-02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD ELECTORAL |
| DEMANDANTE | PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE GUEPSA-MARIA CECILIA RIVIERA MENDEZ. CONCEJO MUNICIPAL DE GUEPSA. |
| NOTIFICACIONES | cadelgado@procuraduria.gov.co ; concejo@guepsa-santander.gov.co ; gilce6@hotmail.com ; abg.mcrm@gmail.com ; matorres@procuraduria.gov.co ; gutierrezgalvis.abogado@gmail.com ; yvillareal@procuraduria.gov.co . |
| ASUNTO | AUTO RESUELVE ADICIÓN DE SENTENCIA |

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición de la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021 elevada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada María Cecilia Rivera Méndez señala que, teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad electoral, además de ocuparse específicamente de revisar la legalidad de los actos de contenido electoral, también se ocupa de establecer obligaciones de hacer para que la corporación pública deba repetir la elección. En este caso, debe realizarse una nueva elección que implica que el Concejo Municipal de Güepsa deba hacer uso de sus facultades nominadoras con el fin de elegir personero en lo que resta del período. Por todo lo anterior, la sentencia no puede ser ajena a pronunciarse sobre los aspectos más puntuales de rehacer el concurso, y por tanto se solicita se adicione a la sentencia lo siguiente:

1. Si el Concejo tiene vedada la facultad de apoyarse de un tercero colaborador para la realización del concurso, en el entendido que dicha entidad no cuenta con los recursos económicos para contratar grandes universidades.

2. Si los efectos de la presente sentencia adquieren ejecutoria a partir de que se elija al nuevo personero, debiendo permanecer la personera de quien se declara su nulidad en el cargo con el fin de no generar una vacancia absoluta.
3. En caso de que el concejo no se encuentre reunido en plenaria, cómo se realiza el nuevo concurso en el entendido que sólo quedan los periodos de sesiones de agosto y noviembre.
4. Sírvase a precisar si los efectos de la declaratoria de la nulidad son ex tunc o ex nunc.
5. Si la declaratoria de nulidad electoral implica la anulación de toda la lista de elegibles o exclusivamente del nombramiento de la suscrita.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la adición de sentencia establece el Art. 287 del CGP lo siguiente:

Artículo 287. Adición: *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Analizadas las solicitudes objeto del presente pronunciamiento, de cara a los supuestos de hecho establecidos en la normatividad antes citada, encuentra la Sala que ninguno de ellos resulta procedente toda vez que la sentencia de segunda instancia proferida el ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) no omitió resolver alguno de los argumentos planteados por los recurrentes en la alzada.

En efecto, al desatar los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primera instancia, se encontró que la Resolución No. 002 del 09 de enero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZÒ EL NOMBRAMIENTO DE LA SRA. MARIA CECILIA RIVERA MÈNDEZ COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE GUEPSA

PARA EL PERIODO 2020 A 2024” se encontraba viciada de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y expedición irregular, y en tal virtud, se confirmó la sentencia del 24 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil que declaró la nulidad de la referida resolución y de la elección de la señora MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ como personera del Municipio de Güepsa-Santander; en consecuencia, ordenó al Concejo Municipal, que realizara nuevamente la totalidad del concurso de méritos para la elección del Personero de dicho ente territorial, para el periodo 2020-2024.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la declaratoria de nulidad de la elección del personero municipal de Güepsa-Santander, conlleva a que el Concejo Municipal de dicho ente territorial proceda a realizar nuevamente la totalidad del concurso para su elección para el periodo 2020-2024, por lo que la solicitud de adición en tal sentido resulta improcedente y por demás innecesaria.

En lo que atañe con los efectos y el cumplimiento de la sentencia, considera la Sala que no es un asunto que deba ser desatado a través de la figura de la adición de providencias que consagra el artículo 287 del CGP, toda vez que tales situaciones se encuentran reguladas por los artículos 189 y 192 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, tampoco resulta procedente la solicitud de adición.

Ahora bien, en las situaciones planteadas por el apoderado de la demandada relacionadas con la facultad del Concejo Municipal de apoyarse de un tercero colaborador para la realización del concurso, si la personera de quien se declara la nulidad en el cargo debe permanecer en el mismo con el fin de no generar una vacancia absoluta ,la forma como debe realizarse el nuevo concurso y si la declaratoria de la nulidad implica la anulación de toda la lista de elegibles o exclusivamente del nombramiento de la demandada considera la Sala que son cuestiones que se escapan de la competencia del Tribunal para el estudio del medio de control de Nulidad Electoral de la referencia, y que igualmente no pueden ser desatadas a través de la figura de la adición de la sentencia, en consecuencia, también resulta improcedente la solicitud en este sentido.

Finalmente, en lo que concierne a efectos de la aclaración acerca de, si la declaratoria de la nulidad produce efectos ex tunc o ex nunc, advierte la Sala que mediante Sentencia T-121 del 8 de marzo de 2016, la H. Corte Constitucional señala:

“2.2.2 A diferencia de la inexequibilidad, salvo que el fallo de la Corte expresamente disponga lo contrario, la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se

retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión. El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adoctrinado que la diferencia entre la declaración de nulidad, y la de inexecuibilidad, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia. (...).”

De conformidad a lo anterior es preciso señalar que el acto administrativo objeto de controversia fue expresamente declarado nulo, por lo que no hay cabida a interpretaciones resultando improcedente adicionar al fallo en este sentido.

Así las cosas, la Sala denegará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de septiembre de 2021, elevada por el apoderado de la demandada María Cecilia Riviera Méndez, por cuanto resultan improcedentes en el asunto bajo estudio, disponiendo a su vez que por secretaría de la Corporación se devuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 08 de septiembre de 2021 proferida dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en sala virtual No. 80 de 2021.

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|--|
| RADICADO | 680012333000-2020-00714-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. |
| DEMANDANTE | DENIS AGUILAR HERNANDEZ Y OTROS |
| DEMANDADOS | CONCESIÓN RUTA DEL CACAO, MUNICIPIO DE LEBRIJA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. |
| NOTIFICACIONES | Maríadelpilarramirez@yahoo.es ; Horacio.abogadosasociados@hotmail.com ; Carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co alcaldia@lebrija-santander.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co notificacionesjudiciales@gestondelriesgo.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Pradilla.abogados@gmail.com |
| TRAMITE | AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD |
| MAGISTRADA PONENTE | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada CDMB por falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia se ordene realizar nuevamente la notificación.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia ordenando a la secretaria de la Corporación realizar las notificaciones personales a las entidades demandadas.

En constancia secretarial de 16 de octubre de 2021 se advierte que por medio electrónico el 01 de octubre de 2020, se notificó el auto admisorio de la demanda a las partes y al Ministerio Público.

Ahora bien, el 26 de agosto de 2021 la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB-, solicita control de legalidad de la actuación, o en su defecto promover incidente de nulidad procesal, argumentando que no consta en él envió de notificaciones por parte de la secretaria de la corporación el correo de notificaciones judiciales de la entidad¹, por lo que no fue notificada ni lo ha sido en debida forma.

Advierte que tuvo conocimiento del proceso, por medio de la revisión de la plataforma EKOGUI en donde apareció migrado el presente proceso, por lo que, en aras de corroborar la información encontrada en el sistema litigioso, se solicitó acceso digital al link del expediente, procediendo a presentar el presente escrito de nulidad.

I. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que respecta a las nulidades por indebida notificación el artículo 133 del CGP respecto al caso en concreto manifiesta:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así mismo, El artículo 301 del CGP, regula las notificaciones por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” Subrayado fuera de texto.

¹ Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co

II. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que las manifestaciones realizadas por la entidad CDMB son ciertas, en cuanto el auto admisorio de la demanda no fue debidamente notificado, omitiendo enviar al correo electrónico de la entidad el mensaje de datos contentivo con el escrito de la demanda y el auto que avoco conocimiento.

Por lo que resulta procedente la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la demandada de conformidad al artículo 133 del CGP, numeral 8, y así mismo al ser decretada la nulidad para el caso en concreto de conformidad al artículo 301 del CGP inciso 3, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente el día 26 de agosto de 2021 fecha en la que se presentó la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal respecto a la notificación personal realizada a la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la entidad demandada Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 17 de septiembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, para lo que se entenderá que los términos de ejecutoria y traslado empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual se comparte el link de acceso al mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErOSoSkxZz5PvW-IF4I5NyMBi9bmObdMYY4Bh7kH38YFgQ?e=SvXSzj .

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b67575531b52b8dc0d7e0b7745a4468718be579ad928429b33ad6cbfc007cf

Documento generado en 21/10/2021 01:28:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 proferido por este Despacho, se requirieron las partes para que aportarán la respectiva certificación del Comité de conciliación de la entidad, manifestando si existía fórmula de pacto de cumplimiento que permitiera dar por terminado anticipadamente el proceso; frente a dicha solicitud, se pronunció la DIAN manifestando que no presentaría fórmula o propuesta de pacto de cumplimiento (Archivo 016 y 016.1), por su parte, el INPEC guardó silencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|--|
| RADICADO | 6800123333-2021-00056-00 |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE | JOSUE TAMAYO MOSQUERA Y OTROS |
| DEMANDADOS | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BUCARAMANGA DIAN. |
| NOTIFICACIONES | DEMANDANTE: Patio 9 Carcel de Palogordo Km 14 vía Zapatoca – EPAMS, Girón, Santander. DEMANDADOS: demandas.oriente@inpec.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co nlizarazol@dian.gov.co MINISTERIO PUBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co |
| TRAMITE | AUTO DECRETA PRUEBAS, PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS. |
| MAGISTRADA PONENTE | FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA |

En atención a la constancia que antecede y conformidad con lo dispuesto en los Arts. 27 y 28 de la Ley 472 de 1998 procede el Despacho a decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes, para tal efecto se decretan las siguientes:

1. Parte Demandante:

i. Testimonial Solicitada:

Solicita el accionante citar a los representantes del Comité de Derechos Humanos del Establecimiento penitenciario donde se encuentran reclusos, con el fin de que declare sobre los hechos relatados en la demanda.

Al respecto, advierte el Despacho que en la petición de una prueba testimonial debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, tal y como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

Por lo tanto, no se observa que dentro de dicha petición se haya enunciado concretamente sobre qué hechos recaería el testimonio solicitado, ni indicado el nombre de los testigos. Se concede un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se corrija la solicitud.

ii. Documental solicitada:

La parte demandante solicita oficiar al INPEC y a la DIAN, con el fin de que aporten copias auténticas de los actos administrativos y resoluciones mediante las cuales se dan instrucciones para la parametrización del IVA en activa (Empresa de Sistemas Comerciales) y avances en facturación electrónica.

Observa el despacho que la información solicitada fue allegada a través de la contestación de demanda por parte del INPEC. Ahora bien, frente a la petición de copias auténticas, se dará aplicación a la presunción de autenticidad contenida en artículo 244 del C.G.P., por consiguiente, **se niega el decreto de esta prueba.**

2. Parte Demandada:

2.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

iii. Documentales:

Se decretan e incorporan las pruebas presentadas oportunamente con la contestación de la demanda con el valor que les asigna la Ley.

2.2. Unidad Administrativa Especial - Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales De Bucaramanga -DIAN-

iv. Documentales:

Se decretan e incorporan las pruebas presentadas oportunamente con la contestación de la demanda con el valor que les asigna la ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de demanda y se difiere la decisión sobre la prueba testimonial hasta tanto sea corregida la petición en el término otorgado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMASE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

TERCERO: Poner a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, para lo cual se comparte el link de acceso al mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZ0Q1T76QNF3ldtr1OjxYB22zQgiW99NWaJezd_O8L9g?e=fNRQGH

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial. Se requiere al INPEC a prestar su colaboración en la notificación de los accionantes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese al Despacho para que corra traslado para alegatos de conclusión.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083688f414ea81608754da4d015e93563fba0dd51c3c5e4423d23cb029d53f5b

Documento generado en 21/10/2021 01:28:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | 680012333000-2001-00008-00 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BOMDECO INGENIERIA LTDA |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| TEMA | Auto reitera orden de desembargo |

El proceso de la referencia ingresa al Despacho con el propósito de pronunciarse sobre la solicitud reiterada del apoderado de la parte demandada sobre el desembargo de unas cuentas bancarias.

Se observa a folio 93 del expediente que la apoderada del Municipio de Barrancabermeja reitera la solicitud de desembargo que pesa en contra de las cuentas bancarias No. 500-0202-9, 500-02012-8 y 500-02024-3 del Banco Popular, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra culminado. Sin embargo, es de ponerse en conocimiento de la entidad que este Despacho con providencia del 10 de junio de 2019 resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y ordenó que se comunicara al Banco Popular el desembargo de las cuentas referidas, orden que fue materializada con Oficio No. 470 del 27 de junio de 2019.

Así las cosas, se observa que lo solicitado por la parte demandada ya fue resuelto por este Despacho con providencia del 10 de julio de 2019, encontrándose actualmente las medidas cautelares de embargo debidamente levantadas. No obstante, con el propósito de salvaguardar los intereses de la parte ejecutada se ordenará que por secretaria nuevamente se remita el oficio al Banco Popular comunicando el desembargo de las referidas cuentas.

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. REITERASE lo dispuesto en la providencia del 10 de junio de 2019.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase nuevamente el oficio al BANCO POPULAR en el que se informa el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesaba en contra de las cuentas No. 500-0202-9, 500-02012-8 y 500-02024-3. El mismo se remitirá a la dirección electrónica servicioalcliente@bancopopular.com.co.

TERCERO. Una vez remitido el correspondiente oficio **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce4fd8d61411e007b8ebfccd0d421549f5c62559a80e5bec4b969c72641e048

Documento generado en 21/10/2021 08:13:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE | 680012331000-2001-00333-00 |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MRC EQUIPOS Y SERVICIOS |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES alcaldia@puertowilches-santander.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| TEMA | Auto reitera requerimiento |

El proceso de la referencia ingresa al Despacho con el propósito de pronunciarse sobre la solicitud realizada por la entidad accionada relacionada con la devolución de unos títulos judiciales constituidos en el presente proceso e identificado con el No. 460010000460264 por valor de \$3.280.500.

De la revisión del expediente se observa que, la solicitud del Municipio de Puerto Wilches no se ha podido resolver, teniendo en cuenta que sobre este proceso pesa un embargo del remanente; en tal sentido, mediante auto de fecha 10 de junio de 2019 se solicitó a la Secretaría de esta Corporación informe sobre el estado del proceso radicado 2000-1911-00 F.P, en especial, si se encuentra en trámite o finalizado especificando lo concerniente al cumplimiento o pago de la obligación objeto de cobro.

La anterior solicitud fue puesta en conocimiento de esta Secretaria mediante Oficio No. 471 del 27 de junio de 2019, no obstante, hasta la fecha el requerimiento realizado no ha sido contestado, ausencia que impide resolver la solicitud de devolución de títulos judiciales.

En consecuencia con lo anterior, se reiterará el requerimiento realizado en auto de fecha 10 de junio de 2019, para que el mismo sea respondido en el menor tiempo posible y se aporte con destino a este proceso el correspondiente informe.

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. REITERASE lo dispuesto en la providencia del 10 de junio de 2019 y, en consecuencia, requiérase por segunda vez a la Secretaria de esta Corporación para que *“rinda informe sobre el estado actual del proceso con radicado 2000-1911-00 F.P., precisando si el mismo se encuentra en trámite o finalizado especificando lo concerniente al cumplimiento o pago de la obligación objeto de cobro.”*

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al Despacho para resolver la solicitud de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deced655978c3ae13e4ce3685e93d98c52c9d81e1d40b723c3749bb61d607b42

Documento generado en 21/10/2021 08:13:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| EXPEDIENTE | 680012333000-2017-00816-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | EDNA RUTH OVALLE ZULETA cartur2008@hotmail.com |
| DEMANDADO | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| TEMA | Agota etapas audiencia inicial – Decreta pruebas – Fija fecha audiencia. |

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y que la entidad accionada la contestó oportunamente según consta a folios 161 y siguientes del expediente.

En el asunto de la referencia se observa que la parte accionada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub judice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. Del saneamiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. Decisión de excepciones.

Revisado el escrito de contestación a la demanda (fls. 161 - 165), advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

3. De la fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es, Resolución PRS-PI-015 del 05 de septiembre de 2016 y el fallo de segunda instancia de fecha 30 de diciembre de 2016, proferidos por la Procuraduría Regional de Santander y la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, por los cuales se sancionó disciplinariamente a la demandante **EDNA RUTH OVALLE ZULETA** con suspensión por el término de tres (3) meses en su condición de Directora de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca. Con tal propósito, deberá analizarse si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haberse expedido con infracción a las normas que debían fundarse, con desconocimiento al derecho de defensa y falsa motivación, según se expone en la demanda. Finalmente, en caso de encontrarse probada la configuración de alguna de las causales de nulidad invocadas por la parte demandante, deberá analizarse si resulta procedente el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda.

4. Conciliación

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos" que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. Medidas cautelares.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

6. Decreto de pruebas.

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas: Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

6.1.2. Documentales Solicitadas: Dentro de la demanda se solicita requerir a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA para que en un término de diez (10) días allegue con destino al presente proceso copia íntegra y digital del proceso contractual del Contrato de riesgo compartido Joint Ventura celebrado con la UT UCI ESE H.S.J. D Floridablanca.

6.1.3. Testimoniales solicitadas: **DECRÉTASE** el testimonio de los señores Carmen Janeth Laitón Moreno y Mauricio Antonio Martínez Arguello, de conformidad con lo solicitado en la demanda. Los testigos serán citados por conducto del apoderado judicial solicitante para que concurren a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la fecha y hora que se señalará a continuación.

6.1.4. Interrogatorio de parte solicitado. Se observa que en la demanda se solicitó decretar el interrogatorio de parte de la señora EDNA RUTH OVALLE ZULETA. Al respecto el Despacho **DENIEGA** el decreto del aludido interrogatorio, al considerar que el mismo es inútil, dado que, para el conocimiento de los hechos que rodean la presente controversia, es suficiente con el relato que se hizo de los mismos en el escrito de la demanda. Asimismo, porque de las pruebas documentales decretadas en el plenario es posible extraer las condiciones de tiempo, modo y lugar, en el que presuntamente ocurrieron las conductas de objeto de sanción disciplinaria en los actos administrativos demandados, destacándose que dentro del aludido trámite la señora EDNA RUTH OVALLE ZULETA rendió versión libre acerca de los hechos. Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que el propósito fundamental del interrogatorio de parte, como medio de prueba, radica en provocar la confesión del declarante, esto es, que el declarante admita hechos que lo perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario y no un nuevo relato de los hechos.

6.2. Parte demandada.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

7. FIJACION FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m., instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación. La parte demandante deberá garantizar la conexión de los testigos a la plataforma TEAMS a efectos de recaudar la prueba decretada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR AGOTADAS las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

SEGUNDO. OFICIAR a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA para que en un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al presente proceso copia íntegra y digital del proceso contractual del Contrato de riesgo compartido Joint Ventura celebrado con la UT UCI ESE H.S.J. D Floridablanca.

TERCERO. CITAR por conducto de la parte demandante a los señores **CARMEN JANETH LAITÓN MORENO** y **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ ARGUELLO** para que concurran a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS.

CUARTO. NIÉGASE el interrogatorio de parte de la demandante **EDNA RUTH OVALLE ZULETA**, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

QUINTO. FÍJESE fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las 9:00 a.m.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al abogado **SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.218.192, portador de la tarjeta profesional 320.448 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda, en los términos y con las facultades allí enunciadas.

SÉPTIMO. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.218.192, portador de la tarjeta profesional 320.448 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien actúa en nombre y representación de la parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; en consecuencia, de conformidad con el inciso 4 artículo

76 del Código General del Proceso, dicho acto no producirá efecto sino hasta cinco (5) días después de notificado este proveído por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820dca94220454dd2d5d62acac4936652190d747aa27e7f9b04a3a3beaf7bc4f

Documento generado en 21/10/2021 08:13:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|----------------------------|--|
| RADICADO: | 6800123330002017-01120-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | HELVER FERNANDO SÁNCHEZ SUAREZ maqual50@yahoo.com |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co julian.santos@supernotariado.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| REF. | Da trámite a Sentencia anticipada – traslado para alegatos. |

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, advirtiéndose que se encuentra actualmente vencido el término de traslado de la demanda, oportunidad dentro de la cual la parte accionada propuso la excepción de indebida escogencia de la acción- caducidad.

A este respecto, el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA, adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2001 dispuso que: *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 182A.3 ibidem previó que se podrá dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al revisar el expediente en su integridad se advierte -prima facie- que la excepción de caducidad tendría vocación de prosperidad, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite al procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada con el fin de resolver la excepción de caducidad, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c930759aed31f95a1026c8ec3f57dcc5154ffcf9dde92e81adf3a5e75d6b5ba

Documento generado en 21/10/2021 08:13:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | 680012333000-2017-01220-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A. ruedagomezoscar@yahoo.com |
| DEMANDADO | DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co lpereap@dian.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| TEMA | Auto da aplicación de la figura procesal de sentencia anticipada |

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor. Al respecto, una vez revisado el expediente en su integridad se advierte que la parte accionada no propuso excepciones previas susceptibles de ser estudiadas en esta etapa procesal y que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, en el sub judice están reunidos los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, tal como pasa a reseñarse:

La norma en mención que regula la figura de sentencia anticipada dispone:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)” (Destacado fuera de texto).

Del estudio del escrito de demanda se observa que se solicita el decreto de pruebas testimoniales, sin embargo, considera el Despacho que, de conformidad con las causales de nulidad propuestas en la demanda, la presente controversia se deberá resolver de conformidad con el material documental generado dentro del trámite sancionatorio, el cual ya reposa dentro del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que con el material probatorio obrante en el expediente es posible tomar la decisión de fondo, resultando aplicable el numeral 1° literal b. del artículo 182A del CPACA, por lo que se procederá fijar el litigio de la controversia y a pronunciarse sobre las pruebas aportadas, no sin antes efectuar un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

1. Del saneamiento del proceso.

Precisa el Despacho que, analizado el trámite impartido al proceso, no se observa la presencia de vicios cometidos durante las etapas procesales que anteceden esta decisión y que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Analizados los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones de la demanda y los argumentos de defensa planteados por la demandada, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar si la empresa TRANSPORTES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A. tiene derecho que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES deje en firme la declaración de renta de 2012 y en consecuencia se levante la sanción por valor de \$106.801.000.

Para poder resolver lo anterior el Despacho deberá estudiar la legalidad de los actos administrativos contenidos la Liquidación Oficial 042412016000041 del 14 de abril de 2016 y la Resolución No. 002651 del 17 de abril de 2017, y si los mismos se encuentran viciados de nulidad al haberse expedido con la incorrecta valoración probatoria, falta de motivación, falsa motivación y falta de adición de ingresos.

3. De las pruebas aportadas.

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales aportadas: Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, relacionadas en el escrito de demanda.

3.1.2. Testimoniales solicitadas: La parte demandante solicitó “*Si el Magistrado Ponente lo considera necesario para resolver el objeto del litigio (...)*” se citen como testigos los señores Elizabeth Bautista Vargas y Sergio Alexander Peña Duran. Al respecto, tal y como se expuso al inicio de esta providencia, considera el Despacho innecesario decretar la prueba testimonial solicitada, por cuanto para dar una solución de fondo a la presente controversia bastará analizar el material documental generado dentro del trámite sancionatorio, el cual ya reposa dentro del expediente.

3.2. Parte demandada

3.2.1. Documentales aportadas: Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada, relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.

4. Traslado para alegar

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen por escrito sus alegatos de conclusión y

concepto de fondo respectivamente , en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispone:
- SEGUNDO:** **DECLARAR** saneado el proceso de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO:** **FÍJASE** el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.
- CUARTO:** **SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley. Así mismo, se deniega el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante por no ser necesarias para resolver el fondo del asunto.
- QUINTO:** **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo, si a bien lo tiene, conforme lo ordenado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1), literal b) del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.
- SEXTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8d2e9e540d2b5d614d59dd0c64d7eed5ebf37a0ebe2e577c08bebe3fc05081

Documento generado en 21/10/2021 08:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------------|---|
| EXPEDIENTE | 680012333000-2017-01507-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | ROSA EMILIA MORENO VILLABONA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.go.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| ASUNTO | Auto resuelve excepciones previas |

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, advirtiéndose que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y la parte accionada la contestó oportunamente proponiendo excepciones susceptibles de ser estudiadas en la presente etapa.

Lo anterior, con fundamento en la expedición de la Ley 2080 de 2021 que modificó lo concerniente al trámite y resolución de las excepciones previas, en el sentido de establecer que éstas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso¹. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)”.*

Así mismo, el artículo antes citado dispone en su parágrafo 2 que, de encontrarse fundada la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción, se declarará así mediante sentencia anticipada, disposición concordante con lo previsto en el artículo 182A numeral 3 del CPACA. No obstante, se tiene que en el sub judice no se encuentra fundada la aludida excepción, por lo cual se abstendrá el Despacho de proceder al trámite previsto para dictar sentencia anticipada. En consecuencia, se expondrán a continuación las razones por las cuales ha de declararse no probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

I. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Revisado el expediente en su integridad, se tiene que la parte demandada, por conducto de su apoderado, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa

¹ Artículo 175 del CPACA.

por pasiva. Como sustento, se aduce por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que los actos de demandados no fueron expedidos por ésta, sino por la Secretaría de Educación respectiva en uso de las facultades conferidas por la ley 962 de 2005 en su artículo 56 y el Decreto 2381 de 2005.

Por tal virtud, al considerar que no intervino en gestión alguna frente al trámite de la prestación en litigio, colige que no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas en la demanda, razón por la cual también solicita se vincule a la actuación a la Secretaría de Educación que expidió el acto demandado.

Finalmente invoca la excepción de prescripción frente a los derechos que no hayan sido objeto de reclamo oportunamente, conforme al Decreto 3135 de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en repetidas oportunidades el H. Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio².

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resoluciones No. 259 del 17 de octubre de 2008 y 9405 del 16 de diciembre de 2015, y el Oficio No. 2017EE106 del 13 de febrero de 2017, expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación y se negó su reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Dentro de las resoluciones referenciadas se observa que en su encabezado se consigna que dicha dependencia actúa *“En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005”*, circunstancia que pone en evidencia la competencia que le atañe al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el presente asunto, por tratarse del pago de las prestaciones sociales de uno sus afiliados, esto es, la docente demandante.

A su turno, mediante Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento de dicho Fondo, señalando que las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Regional de Educación, el cual procedería a realizar el estudio de la documentación previo visto bueno de la entidad fiduciaria para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento. Posteriormente, el

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C. P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Auto del 14 de mayo de 2014. Rad.: 73001-23-33-000-2013- 00410-01(1075-14)

Congreso de la República expidió la Ley 962 de 2005 “*por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, la cual en su artículo 56 dispuso:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En virtud de lo anterior, se advierte que para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el pago de prestaciones económicas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen: i) la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios el peticionario, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento y ii) la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo cuya función es aprobar o improbar el proyecto de resolución.

No obstante, si bien la fiduciaria es quien aprueba o imprueba los proyectos de resolución de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es este último quien expide el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación, por virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Así pues, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado: “*Si bien, la finalidad del legislador al expedir Ley 962 de 2005 fue la de simplificar los trámites ante la administración por parte de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación económica, en este caso cesantías definitivas, nunca fue su objetivo despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio de su obligación de reconocimiento y pago de dichas prestaciones, máxime teniendo en cuenta que su artículo 56 es claro al reafirmar tal competencia en cabeza del referido fondo*”³ .

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio, sólo la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra legitimada en la causa por pasiva frente a la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, razón suficiente para que no prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG.

En consecuencia, se despachará de forma desfavorable la excepción de falta de legítima propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues de acuerdo con lo expuesto, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es dicha entidad a quien le correspondería asumir el pago de lo pretendido en la

³ Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00622-01(1674-13)

demanda. Igualmente, encuentra el Despacho que no procede en el sub judice la vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado, pues como se reseñó, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el centro de imputación jurídica para asumir la responsabilidad que derive de la eventual prosperidad de las pretensiones invocadas.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN”, debe decirse que ésta será analizada una vez se tenga certeza de que a la accionante le asiste el derecho reclamado, por lo que se diferirá su resolución al momento de la sentencia.

De esta manera, se colige que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, y así mismo, no existe impedimento para que esta Corporación tramite y decida sobre las pretensiones anulatorias que plantea el demandante frente a los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **DENEGAR** la solicitud de vinculación de la Secretaría de Educación que expidió el acto acusado elevada por la parte demandada.
- TERCERO:** **DIFERIR** la resolución de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia de mérito.
- CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea244c9065b43c769d4961a5cc4e5a97536d9fd641ffd16b49bf04ab6cc8e14

Documento generado en 21/10/2021 08:13:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------------|---|
| EXPEDIENTE | 680012333000-2020-00185-00 |
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ricardo.galeano@galeanosas.com notificaciones@galeanosas.com |
| DEMANDADO | EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A ESP ventanilla.unica@esant.com.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| TEMA | AUTO ADMITE DEMANDA |

Una vez subsanada y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en ejercicio del medio de control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A ESP.**

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A ESP.**, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrá de remitirlos a los canales electrónicos informados por la parte actora: ricardo.galeano@galeanosas.com y notificaciones@galeanosas.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y WhatsApp 3043091523.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca5e52ddc4f0d4c950dda32af33c00f5fda0a09945210a6c0f990673306e783

Documento generado en 21/10/2021 08:13:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | 680012333000-2021-00412-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | LUZ SMITH PÁEZ RUBIANO iab@iabogados.com.co |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co |
| TEMA | Admite demanda. |

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la señora **LUZ SMITH PÁEZ RUBIANO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: iab@iabogados.com.co, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **IGNACIO ANDRES BOHÓRQUEZ BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.075.403 y tarjeta profesional No. 105.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aba8f157568fa1826c184e7f204b0876c458052cec0dd241a0c0cd5090622a3d

Documento generado en 21/10/2021 08:13:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | 680012333000-2021-00416-00 |
| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA manuelarenas483@hotmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| DEMANDADO | LUIS ALFONSO MONTERO LUNA |
| MINISTERIO PÚBLICO | NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES mgonzalez@procuraduria.gov.co |
| TEMA | Admite demanda. |

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, contra el señor **LUIS ALFONSO MONTERO LUNA**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. En atención a la manifestación efectuada por la parte demandante, en el sentido de desconocer la dirección de correspondencia física y electrónica del señor **LUIS ALFONSO MONTERO LUNA**, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, y los artículos 291, 293 y 108 del CGP, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado. Sin embargo, para tal efecto, se tendrán en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia¹, el cual dispone que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Con fundamento en lo anterior, por Secretaría elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del CGP, el que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro del aludido término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Vigente por dos (2) años a partir de su expedición, 4 de junio de 2020, de conformidad con su artículo 16.

TERCERO. CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio.

CUARTO. REQUIÉRASE al demandado para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: manuelarenas483@hotmail.com y notificaciones@bucaramanga.gov.co, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.652.771 de

Bucaramanga y tarjeta profesional No. 197.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe08373a825d7906a1fb467858a58fa08f6997645b69594ef5dc028a8151f34f

Documento generado en 21/10/2021 08:13:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 686793333002-2015-00198-02
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDNA MARCELA BURGOS CASTRO y EDNA RUTH CASTRO RINCÓN
fajetoya57@hotmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA
juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co
gerencia@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co
Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado: 680012333000-2016-00566-00
Demandante: TRANSPORTE TURISTICO COLEGIAL Y EMPRESARIAL –
TRANSTURCOL LTDA
tbasedjuridicas.sas@gmail.com
informacion@transturcol.com
Demandado: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP
notificaciones.judiciales@tgi.com.co
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Radicado: 680013333003-2019-00014-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: BEATRIZ LICETD CUADROS PRADA
guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
joel_franco94@hotmail.com
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
maritza.sanchez@ief.com.co
info@ief.com.co
juridica.punto.atencion@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADOS.A.
cplata@platagrupojuridico.com
carloshumbertoplata@hotmail.com

Asunto: AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TECERO: Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO | | 686793333 003-2016-00135-01 |
| DEMANDANTE | | PEDRO NEL PARRA QUINTERO Y OTROS |
| DEMANDADO | | ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co mauro.1500@hotmail.com contactenos@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co adelina368@yahoo.es mariapili.romero@hotmail.com mauriciocuariosrodriguez@gmail.com elipzo77@gmail.com notificaciones.judiciales@hrm.gov.co javierflechas1@hotmail.com mauriciocuariosrodriguez@gmail.com gerencia@esehospitalintegradosanbernardo-barbosa-santander.gov.co juridicafas@gmail.com soyevas@gmail.com ajscomlombia@gmail.com hospitalmoniquira@yahoo.es contactenos@hrm.gov.co adelina368@yahoo.es notificacionesjudiciales@previsora.gov.co garciaharkerabogados@hotmail.com mauriciocuariosrodriguez@gmail.com salvador.yanez.osses@gmail.com |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante y el Hospital Integrado San Bernardo de Barbosa, contra la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtMcqw9g8WlOtWIpVo7hc10BBfjr2U13mdB2RGK1yQFcaQ?e=35hl1p

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO | | 680013333 005-2018-00034-01 |
| DEMANDANTE | | JUAN GABRIEL NIÑO |
| DEMANDADO | | NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co borisarias23@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co borisariasjaimmes23@gmail.com |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EihrxzedpD9MvoDHIZeV-C8Bp78J8rZ3Gmzjrw9aPpbIfg?e=lacZ4L

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 680013333014-2018-00134-01 |
| DEMANDANTE | | LUIS ERNESTO GIRATA MANCILLA |
| DEMANDADO | | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co direccion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co juancub@hotmail.com jmpf1985@hotmail.com |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvV8Xj0IuhOnR00PiRXgtoBWiw8COdkR68awItqmXyrQg?e=GgbDfM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 680013333014-2018-00334-02 |
| DEMANDANTE | | JOSE DEL CARMEN SALAMANCA MANTILLA |
| DEMANDADO | | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co abogadasoniacaro@hotmail.com noficacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co tatiana.santander.dtb@hotmail.com tatiana.santander@hotmail.com |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em6cxxsSvrlDjt3wB7Th0nUB0VVMB4NfrMRXm-0bfryaFQ?e=AcYGzi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO | | 680013333 009-2019-00027-01 |
| DEMANDANTE | | WILLIAM ANDRES MANTILLA BASTOS |
| DEMANDADO | | NACION -RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTARCION JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co litibucaramanga1@gmail.com elromeror@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsInxHvyNNRGnBM5hYYacywBQyuhY7LRbrd_gtQ3i_6x8g?e=8Xlr7A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 680013333006-2019-00029-01 |
| DEMANDANTE | | JOSE RODOLFO USECHE GUTIERREZ |
| DEMANDADO | | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co mario.carrenoj@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com pquianpradilla@hotmail.com mario.carrenoj@gmail.com pquitianpradilla@hotmail.com |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQNxGjE86dPra3AeFmPGH4BudCl4FcjjPrq7s3QIMcUng?e=b87tib

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 680013333 003-2019-00087-01 |
| DEMANDANTE | | BECCY ANDREA SANCHEZ CORDERO |
| DEMANDADO | | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co uri12349@hotmail.com notificacionesjudiciales@sena.edu.co mpalomino@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co cpssanchez@sena.edu.co |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqkULe_KIe1OqIQff8DmeTYBSL9Tyh5uj5pERW7rhrBpSw?e=FIgbdM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 686793333002-2019-00277-01 |
| DEMANDANTE | | ESTHER RODRIGUEZ VARGAS |
| DEMANDADO | | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com t_dbarreto@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enu_JXdI9uBBvu8pC4FQsYcBpwpUNtudULdd_Q08OkV2Vg?e=NRO7J9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 680013333010-2019-00394-01 |
| DEMANDANTE | | ESMERALDA LUCERO OSPINA PEREZ |
| DEMANDADO | | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co aclararsas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co daniela.lagudo@lopezquintero.co Andrea.jacome@lopezquintero.co juridica@floridablanca@gmail.com |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehw4LwFVdKtLjGdDeopdcp0BLYmo-xqWXOrJWCtScgD0iw?e=BRtur3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 680013333010-2020-00001-01 |
| DEMANDANTE | | ABEL JIMENEZ ORDUZ |
| DEMANDADO | | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co joaoalexisgarcia@hotmail.com cadelgado@procuraduria.gov.co notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com maritza.sanchez@ief.com.co diana.florez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com info@transitofloridablanca.gov.co |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoxCDFoG-I5IqHSgrgJVuPQBW3jEMCr-2lzeHmQCQSFynw?e=DbJ1IY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 686793333002-2020-00009-01 |
| DEMANDANTE | | LUZ FANNY SANTAMARIA SANTAMARIA |
| DEMANDADO | | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com t_psilva@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhWd0Mh81EjBZW1fl_BNMBDgWI0pWCb3Amt4724PMWLg?e=CvSX0S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|--------------------------|-----------|--|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | | 686793333003-2020-00184-01 |
| DEMANDANTE | | MARIEN PIINTO FONSECA |
| DEMANDADO | | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG |
| CANALES DIGITALES | | xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fidupevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co |
| AUTO | | AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS |

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmjeEVwsP7RNuZAE_JKpd9sBV9UoaJaS9LW9EVEtVz7o4g?e=0E9zsj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado